EXP. N.° 1650-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
S. V. C. A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carlos Díaz Sánchez a favor del menor de edad de iniciales S. V. C. A., contra la resolución de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 243, su fecha 13 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Lambayeque, doña Liliana Placencia Rubiños, con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución N.° UNO, de fecha 7 de setiembre de 2007, que promueve la acción penal con internamiento preventivo en contra del menor favorecido, en el proceso que se le sigue por infracción a la ley penal, en su modalidad de violación sexual de dos menores de edad (Expediente N.° 499-2006); y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y se apliquen las previsiones legales establecidas en el artículo 8.° del Código Procesal Constitucional. Alega que: **a)** no concurren de manera copulativa los presupuestos legales a efectos de imponer la medida de internamiento preventivo del beneficiario, pues se dictó la medida de internamiento preventivo por el sólo supuesto de no contar con un domicilio fijo; y, **b)** con fecha 6 de setiembre de 2006 se le ha privado de su libertad de manera arbitraria, sin que medie resolución judicial ni la denuncia penal, pues éstas se dictaron el día 7 de setiembre de 2006, lo que demuestra su retención ilegal por un día, afectando todo ello sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece, en sus artículos 4.° y 5.5, respectivamente, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial; y que no proceden los procesos

constitucionales cuando a la presentación de la demanda la alegada afectación constitucional ha cesado o se ha convertido en irreparable.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que el extremo que dispone el internamiento preventivo contenido en la resolución judicial cuestionada haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige, de modo que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad hasta que el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

4. Que, finalmente, en cuanto al alegato de la privación de la libertad arbitraria por un día, acusada en la demanda, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el señalado artículo 5.°, inciso 5, por cuanto tal hecho se habría realizado en fecha anterior a la de la postulación de la presente demanda y cesado con la emisión de la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)